



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

2020-I01-029708

Lima, 26 de octubre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01723-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1024-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MONDELEZ PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LIMA
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : INDUSTRIA
ACTIVIDAD : ELABORACIÓN DE CACAO Y CHOCOLATE Y DE PRODUCTOS DE CONFITERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00418-2022-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de agosto de 2022, el Informe N° 02504-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de octubre de 2022; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 10 al 11 de agosto de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en lo sucesivo, **Autoridad Supervisora o DSAP**)², realizó una acción de supervisión regular de gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2020**)³ a la Planta Industrial Lima⁴ de titularidad de Mondelez Perú S.A. (en adelante, **el administrado**)⁵.
2. El 28 de setiembre de 2020, mediante el Informe de Supervisión N° 502-2020-OEFA/DSAP-CIND (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁶, la DSAP analizó los hechos constatados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100164010.

² Entidad competente en fiscalización al momento de la visita de supervisión realizada del 10 al 11 de agosto de 2020 a la unidad fiscalizable del administrado.

³ La supervisión regular 2020 se realizó en el marco de las funciones de supervisión asumidas por el OEFA, para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables de naturaleza documental, contenidas en la normativa ambiental y los compromisos contenidos en su instrumento de gestión ambiental, referidos a la gestión y manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, a la presentación y ejecución de los reportes ambientales conforme a los compromisos ambientales asumidos, para la actividad industrial de elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería que se desarrolla en la Planta Lima de titularidad del administrado.

⁴ La Planta Lima se encuentra ubicada en la Av. Venezuela N° 2470, Urb. Chacra Ríos Norte, distrito, provincia y departamento de Lima.

⁵ De la consulta efectuada al SICOVID se verificó que el administrado registró el 29 de mayo de 2020 su Plan COVID-19 de la Planta Lima.

⁶ Documento con registro 2020-I01-029708, contenido en el Expediente N° 0185-2020-DSAP-CIND.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00198-2022-OEFA/DFAI/SFAP⁷ del 31 de mayo de 2022 y notificada por casilla electrónica el 06 de junio de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 07 de julio de 2022, mediante escrito de registro 2022-E01-061725 (en adelante, **Escrito de descargos I**), el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral; y reconoció su responsabilidad en el extremo referido a la comisión de las infracciones descritas en el ítem ii) del numeral 1, ítem ii) del numeral 2 y ítems ii) y iii) del numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
5. Posteriormente, el 02 de setiembre de 2022, mediante la Carta N° 01065-2022-OEFA/DFAI se notificó al administrado, en su respectiva casilla electrónica, el Informe Final de Instrucción N° 00418-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final**) emitido por la SFAP, mediante el cual se analizaron los actuados del expediente y se recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. La Resolución Subdirectoral y el informe Final fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁸ (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM⁹ y **conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización**

⁷ Cabe precisar que, en el presente caso, la Administración dispuso el inicio del procedimiento administrativo seguido contra el administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA establecido mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD, al encontrarse habilitado a partir del 29 de mayo de 2020, debido que el administrado ha presentado su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo.

⁸ **TUO de la LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 20.- Modalidades de notificación

20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).

⁹ **Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 20 de febrero de 2020.

Artículo 1.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD¹⁰.

7. El 14 de setiembre de 2022, mediante escrito de registro 2022-E01-097617 (en adelante, **Escrito II**), el administrado reconoció su responsabilidad en el extremo referido a la comisión de las infracciones descritas en el ítem i) del numeral 1, ítem i) del numeral 2 e ítem i) del numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
8. El 17 de octubre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) el Informe N° 02504-2022-OEFA/DFAI-SSAG mediante el cual se realiza el cálculo de la multa para el presente PAS.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

9. Mediante escrito de descargos I, el administrado manifiesta que reconoce la responsabilidad por los hechos imputados N° 1 y 2, en el extremo referido al monitoreo de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Oxígeno (O2) del monitoreo de emisiones gaseosas, en la estación "Grupo electrógeno", así como por el hecho imputado N° 3, en los extremos referidos a los monitoreos de: ii) el parámetro Dióxido de Carbono (CO2) del monitoreo de emisiones gaseosas, en las estaciones de la Línea 1, Línea 2, Línea 4, Línea 5, Línea 6, Grupo electrógeno y caldera; y iii) los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Oxígeno (O2) del monitoreo de emisiones gaseosas, en la estación "Grupo electrógeno".
10. Posteriormente, mediante escrito II, el administrado manifiesta que reconoce la responsabilidad por los hechos imputados N° 1, 2 y 3, en el extremo referido al monitoreo del parámetro Partículas del monitoreo de emisiones gaseosas, en las estaciones de la Línea 1, Línea 2, Línea 4, Línea 5, Línea 6, Grupo electrógeno y caldera.
11. Al respecto, en el numeral 2.a) del Artículo 257° del TUO de la LPAG¹¹, se establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
12. En concordancia con el Artículo 13° del RPAS del OEFA¹², la reducción de multa aplicable procede en dos tipos de porcentajes, de acuerdo a la oportunidad en que

¹⁰ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**

Artículo 4.- Obligatoriedad

- 4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
- 4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

¹¹ **TUO de la LPAG**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

257.2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

¹² **RPAS**

Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

el reconocimiento de responsabilidad es formulado por el administrado. De esta forma, la reducción será del cincuenta por ciento (50%) cuando se formula en el periodo entre el inicio de PAS y el plazo para presentación de descargos a la imputación de cargos; y, del treinta por ciento (30%) cuando se formula luego de presentados los descargos y hasta antes de la emisión de la resolución final.

13. Asimismo, el artículo antes citado, dispone que el reconocimiento de responsabilidad debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
14. En ese sentido, en lo que concierne los hechos imputados N° 1 y 2 en el extremo referido al monitoreo de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Oxígeno (O₂) del monitoreo de emisiones gaseosas, en la estación "Grupo electrógeno", así como el hecho imputado N° 3 en los extremos referidos a los monitoreos de: ii) el parámetro Dióxido de Carbono (CO₂) del monitoreo de emisiones gaseosas, en las estaciones de la Línea 1, Línea 2, Línea 4, Línea 5, Línea 6, Grupo electrógeno y caldera; y iii) los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Oxígeno (O₂) del monitoreo de emisiones gaseosas, en la estación "Grupo electrógeno", el reconocimiento de responsabilidad administrativa por el administrado fue realizado en el periodo comprendido desde el inicio de PAS y el plazo para presentación de descargos a la imputación de cargos. Por ende, le corresponde aplicar la reducción del 50% de la multa.
15. Por otro lado, en lo que concierne los hechos imputados N° 1, 2 y 3, en el extremo referido al monitoreo del parámetro Partículas del monitoreo de emisiones gaseosas, en las estaciones de la Línea 1, Línea 2, Línea 4, Línea 5, Línea 6, Grupo electrógeno y caldera, el reconocimiento de responsabilidad administrativa por el administrado fue realizado en el periodo comprendido luego de vencido el plazo para la presentación de los descargos a la imputación de cargos y antes de la emisión de la Resolución Final. Por ende, le corresponde aplicar la reducción del 30% de la multa.
16. Por lo tanto, en tanto el administrado reconoció, en dos oportunidades su responsabilidad por los hechos imputados; por lo que, corresponde la reducción de las multas, conforme el siguiente cuadro:

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%"

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización
y Aplicación de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"**

N°	Hecho imputado	Oportunidad del reconocimiento	Reducción de multa
1	El administrado realizó monitoreos ambientales con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad con certificación internacional en el periodo comprendido de la segunda semana de enero a la primera semana de julio del 2019, según el siguiente detalle:	El parámetro Partículas del componente de emisiones gaseosas, en las estaciones de la Línea 1, Línea 2, Línea 4, Línea 5, Línea 6, Grupo electrógeno y caldera.	El administrado reconoció su responsabilidad luego de vencido el plazo para la presentación de los descargos a la imputación de cargos y antes de la emisión de la Resolución Final
		Los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Oxígeno (O2) del monitoreo de emisiones gaseosas, en la estación "Grupo electrógeno".	El administrado reconoció su responsabilidad en el periodo correspondiente desde el inicio de PAS y el plazo para presentación de descargos a la imputación de cargos
2	El administrado realizó monitoreos ambientales con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad con certificación internacional en el periodo comprendido desde la segunda semana de julio del 2019 a la primera semana de enero del 2020, según el siguiente detalle:	El parámetro Partículas del componente de emisiones gaseosas, en las estaciones de la Línea 1, Línea 2, Línea 4, Línea 5, Línea 6, Grupo electrógeno y caldera.	El administrado reconoció su responsabilidad luego de vencido el plazo para la presentación de los descargos a la imputación de cargos y antes de la emisión de la Resolución Final
		Los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Oxígeno (O2) del monitoreo de emisiones gaseosas, en la estación "Grupo electrógeno".	El administrado reconoció su responsabilidad en el periodo correspondiente desde el inicio de PAS y el plazo para presentación de descargos a la imputación de cargos
3	El administrado realizó monitoreos ambientales con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad con certificación internacional en el periodo comprendido desde la segunda semana de enero a la 1era semana de julio del 2020,	El parámetro Partículas del componente de emisiones gaseosas, en las estaciones de la Línea 1, Línea 2, Línea 4, Línea 5, Línea 6, Grupo electrógeno y caldera.	El administrado reconoció su responsabilidad luego de vencido el plazo para la presentación de los descargos a la imputación de cargos y antes de la emisión de la Resolución Final
		El parámetro Dióxido de Carbono (CO2) del monitoreo de emisiones gaseosas, en las estaciones de la	El administrado reconoció su responsabilidad en el periodo correspondiente desde el inicio de

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"**

N°	Hecho imputado	Oportunidad del reconocimiento	Reducción de multa
	según el siguiente detalle:	Línea 1, Línea 2, Línea 4, Línea 5, Línea 6, Grupo electrógeno y caldera.	PAS y el plazo para presentación de descargos a la imputación de cargos
		Los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Oxígeno (O2) del monitoreo de emisiones gaseosas, en la estación "Grupo electrógeno".	El administrado reconoció su responsabilidad en el periodo correspondiente desde el inicio de PAS y el plazo para presentación de descargos a la imputación de cargos
			50%

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hechos imputados N° 1, N° 2 y N° 3

Hecho Imputado N° 1

El administrado realizó monitoreos ambientales con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad con certificación internacional en el periodo comprendido de la segunda semana de enero a la primera semana de julio del 2019, según el siguiente detalle:

- I) El parámetro Partículas del componente de emisiones gaseosas, en las estaciones de la Línea 1, Línea 2, Línea 4, Línea 5, Línea 6, Grupo electrógeno y caldera.
- II) Los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Oxígeno (O2) del monitoreo de emisiones gaseosas, en la estación "Grupo electrógeno".

Hecho Imputado N° 2

El administrado realizó monitoreos ambientales con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad con certificación internacional en el comprendido desde la segunda semana de julio del 2019 a la primera semana de enero del 2020, según el siguiente detalle:

- I) El parámetro Partículas del componente de emisiones gaseosas, en las estaciones de la Línea 1, Línea 2, Línea 4, Línea 5, Línea 6, Grupo electrógeno y caldera.
- II) Los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Oxígeno (O2) del monitoreo de emisiones gaseosas, en la estación "Grupo electrógeno".

Hecho Imputado N° 3

El administrado realizó monitoreos ambientales con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad con certificación internacional en el comprendido desde la segunda semana de enero a la primera semana de julio del 2020, según el siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- i) El parámetro Partículas del componente de emisiones gaseosas, en las estaciones de la Línea 1, Línea 2, Línea 4, Línea 5, Línea 6, Grupo electrógeno y caldera.
- ii) El parámetro Dióxido de Carbono (CO₂) del monitoreo de emisiones gaseosas, en las estaciones de la Línea 1, Línea 2, Línea 4, Línea 5, Línea 6, Grupo electrógeno y caldera.
- iii) Los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Oxígeno (O₂) del monitoreo de emisiones gaseosas, en la estación "Grupo electrógeno"

a) Marco Normativo

- 17. El literal e) del artículo 13° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGAIMCI**), establece que se debe realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15° del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado¹³.
- 18. En esa línea, el numeral 15.2 del artículo 15° del RGAIMCI¹⁴ establece que el muestreo, la ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos debidamente acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, el **INACAL**) u otro organismo acreditado por alguna entidad miembro de la cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios – ILAC, con sede en territorio nacional, para los respectivos parámetros, métodos y productos.
- 19. Cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 6.2 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD, que tipifica infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, realizar el muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y/o el informe respectivo sin seguir los protocolos de monitoreo aprobados por el Ministerio del Ambiente o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, constituye una infracción muy grave y es sancionada con una multa de hasta mil doscientas (1 200) UIT¹⁵.

13

RGAIMCI

Artículo 13.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular: (...)

e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

14

RGAIMCI

Artículo 15.- Monitoreos (...)

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.

15

Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a los administrados del sector industria manufacturera y comercio interno bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2018-OEFA/CD

Artículo 6.- Infracciones administrativas relativas al monitoreo de las actividades industriales

Constituyen infracciones administrativas relacionadas al monitoreo de las actividades industriales:

(...)

6.2 Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

20. Mediante Resolución Directoral N° 517-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 10 de noviembre de 2015, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 1822-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI, el Ministerio de la Producción aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) de la Planta Lima de titularidad del administrado.
21. En los Anexos B y C de la DAP se verifica que, el administrado se encuentra obligado a presentar con una frecuencia semestral del Informe de Monitoreo Ambiental que contenga los resultados del monitoreo de emisiones gaseosas, calidad de aire y ruido ambiental:

ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL

Estación		Ubicación	Parámetros	Metodología de Muestreo por análisis	Frecuencia	LMP y/o ECA
Emisiones gaseosas	LINEA 1 LINEA 2 LINEA 3 LINEA 4 LINEA 5	(...)	CO, CO2, SO2, NOX y Partículas	(...)	Semestral	(...)
Calidad del Aire	E-1 Barlovento E-2 Sotavento-1 E-3 Sotavento-2	(...)	PM10, SO2, NOX, H2S, CO y O3	(...)	Semestral	(...)
Ruido Ambiental	R-1 R-2 R-3 R-4 R-5	(...)	Db(A)	(...)	Semestral	(...)

Fuente: Informe Técnico Legal N° 1822-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI.

métodos y productos. Esta conducta es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta mil doscientas (1 200) UIT.

Anexo: Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable al sector industria manufacturera y comercio interno

	Infracción	Base Legal	Calificación de la Gravedad	Sanción no monetaria	Sanción Pecuniaria
Rubro 4.2	4. Incumplimiento de obligaciones relacionadas con el monitoreo de las actividades industriales				
	Realizar el muestreo, la ejecución de mediciones, el análisis y/o el registro de resultados a través de organismos no acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad sin reconocimiento o certificación internacional, o dependiente del titular, para los respectivos parámetros, métodos y productos.	Numeral 15.2 del Artículo 15 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno.	MUY GRAVE	-	HASTA 1,200 UIT



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"**ANEXO C: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACION DE LOS
INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL**

Informe de Monitoreo	Fecha de presentación
Informe de Monitoreo Ambiental Primer Semestre	Primera semana del mes de enero de cada año empezando el 2016
Informe de Monitoreo Ambiental Segundo Semestre	Primera semana del mes de julio de cada año empezando el 2016

Fuente: Informe Técnico Legal N° 1822-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI.

22. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 417-2016-PRODUCE/DVMYPEI/DIGGAM con fecha 29 de septiembre del 2016, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 1090-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGAMM-DIEVAI, se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio para el proyecto "Modificación y ampliación de capacidad de producción en la planta industrial de fabricación de galletas productos de confitería" (en adelante, **ITS 2016**) con un Programa de Monitoreo actualizado, conforme a los puntos y parámetros que en el mismo se señala, y manteniéndose la frecuencia semestral, pero precisándose que será mantenido durante la operación y mantenimiento del proyecto.

ANEXO N° 01: PROGRAMA DE MONITOREO**CALIDAD DE AIRE**

Estación de Monitoreo	Ubicación	Coordenadas		Parámetros
		Norte	Este	
E-1 Barlovento	Techo de los Vestuario	(...)	(...)	De laboratorio: PM10, PM2.5, Pb, CO, NO2, SO2, H2S, O3. De campo: parámetros meteorológicos
E-2 Sotavento-1	Techo de las líneas de producción	(...)	(...)	
E-3 Sotavento-2	Costado de la subestación eléctrica	(...)	(...)	

Fuente: Informe Técnico Legal N° 1090-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGAMM-DIEVAI.

CALIDAD DE EMISIONES

Estación de Monitoreo	Descripción	Coordenadas		Parámetros
		Norte	Este	
Línea 1	Producción de galletas	(...)	(...)	CO, CO2, SO2, NOX, O2 y Partículas
Línea 2	Producción de galletas	(...)	(...)	
Línea 3	Producción de galletas	(...)	(...)	
Línea 4	Producción de galletas	(...)	(...)	
Línea 5	Producción de galletas	(...)	(...)	
Línea 6*	Producción de galletas	(...)	(...)	
Grupo electrógeno N° 2 CAT*	Generador de energía			
Caldero	Generación de vapor	(...)	(...)	

Fuente: Informe Técnico Legal N° 1090-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGAMM-DIEVAI.

CALIDAD DE RUIDO

Estación de Monitoreo	Ubicación	Coordenadas	
		Norte	Este
R-1	(...)	(...)	(...)
R-2	(...)	(...)	(...)
R-3	(...)	(...)	(...)
R-4	(...)	(...)	(...)
R-5	(...)	(...)	(...)
R-6	(...)	(...)	(...)
R-7	(...)	(...)	(...)

Fuente: Informe Técnico Legal N° 1090-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGAMM-DIEVAI.

23. Asimismo, cabe señalar que, en el ITS 2016, se indica que la ejecución de la etapa de construcción de implementación será de aproximadamente de 15 meses:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"(...)

4.7. Costos del Proyecto y cronograma de ejecución

El tiempo de ejecución de la etapa de construcción e implementación será de aproximadamente de 15 meses.

(...)"

24. Adicional a ello, mediante Resolución Directoral N° 242-2017-PRODUCE/DVMYPEI/DGAAMI con fecha 7 de julio del 2017, sustentada en el Informe Técnico Legal N° 00561-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI-DEAM, se aprobó el Informe Técnico Sustentatorio para el proyecto "modernización mejora de la eficiencia de la planta industrial" (en adelante, **ITS 2017**); en el cual se precisó que se mantiene el Programa de monitoreo aprobado en el **ITS 2016** y que solo se retira el monitoreo del componente de Emisiones en la estación de la Línea 3, tal como se aprecia a continuación:

"(...)

Programa de Monitoreo

(...) Respecto a las emisiones atmosféricas se debe indicar que debido a que la empresa retira la Línea de Producción N° 3, se retira del programa de monitoreo el punto de monitoreo de dicha línea, quedando las mediciones en 07 estaciones, tal como lo propone la empresa.

De acuerdo a lo descrito anteriormente, el Programa de Monitoreo aprobado mediante Resolución Directoral 417-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM (29.09.16), se mantiene como fuese aprobado, salvo el retiro del punto de control de emisiones en la Línea N° 3".

(Resaltado agregado)

25. En esa misma línea, en el ITS 2017 se dispuso que a partir del siguiente monitoreo ambiental que realice de manera posterior a la fecha de aprobación del ITS 2017, según cronograma aprobado en su DAP, deberá considerar como referencia los nuevos valores de ECA aire:

"(...)

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Según el análisis del presente Informe, considerando que la empresa inició su trámite de aprobación de ITS dentro de la vigencia del Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, se dispone que a partir del siguiente monitoreo ambiental que realice de manera posterior a la fecha de aprobación del presente ITS, según cronograma aprobado por Resolución Directoral 517-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM (10.11.15) deberá considerar como referencia los nuevos valores de ECA aire."

26. De acuerdo lo expuesto, en el ITS 2017 se establece que el administrado deberá cumplir con realizar el Programa de Monitoreo Ambiental aprobado en su ITS 2016, a excepción del punto de control línea N° 03 del componente emisiones, el cual ya no será monitoreado. Y respecto a la presentación de los informes de monitoreo ambiental, se seguirá con el cronograma de monitoreo ambiental aprobado en el DAP.
27. En ese sentido, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de Calidad de Aire, Emisiones Gaseosas y Ruido Ambiental de forma semestral, en los periodos comprendidos desde la segunda semana de enero a la primera semana de julio del 2019, segunda semana de julio del 2019 a la primera semana



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

de enero del 2020, segunda semana de enero a la primera semana de julio del 2020.

c) Análisis de los hechos imputados N° 1, N° 2 y N° 3

Hecho imputado N° 1

Respecto al parámetro Partículas del componente de emisiones gaseosas, en las estaciones de la Línea 1, Línea 2, Línea 4, Línea 5, Línea 6, Grupo electrógeno y caldera

28. El equipo supervisor realizó la revisión del Informe de monitoreo¹⁶ correspondiente al periodo de enero a julio de 2019, presentado al OEFA mediante escrito con Registro N° 2019-E01-071583 del 19 de julio de 2019, verificándose que el administrado realizó el monitoreo del parámetro Partículas.
29. No obstante, de la revisión de los informes de ensayo N° 194441, 194442, 194443, 194444, 194445 y 194446 adjuntos al referido Informe de Monitoreo, se verifica que en los monitoreos realizados el 24 y 28 de junio de 2019 se empleó el método de cálculo AP-42¹⁷ para el análisis del parámetro partículas del componente emisiones gaseosas.
30. Sobre el particular, cabe señalar que, en los referidos informes de ensayo, se precisó, mediante un asterisco (*), que los referidos métodos no han sido acreditados por el INACAL e IAS.
31. Asimismo, mediante Oficio N° 0496-2018-INACAL/DA del 22 de febrero de 2018, el INACAL remitió información a la Dirección de Supervisión, en relación al alcance de acreditación de laboratorios; y, de su revisión se aprecia que los laboratorios Inspectorate Services Perú S.A.C., SGS del Perú S.A.C., Servicios Analíticos Generales SAC. y Analytical Laboratory E.I.R.L., a partir de dicha fecha, esto es, con anterioridad a los monitoreos realizados en el presente periodo, contaban con la metodología: EPA CFR 40, Part 60. Appendix A. Method 5 "*Determination of particulate matter emissions from stationary*" **acreditada por el INACAL** para la evaluación del parámetro material particulado o partículas para el componente emisiones gaseosas, conforme se aprecia a continuación:

INACAL Instituto Nacional de Acreditación		DIRECCIÓN DE ACREDITACIÓN		1 de 43	
ALCANCE DE LA ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS DE ENSAYO					
INSPECTORATE SERVICES PERU S.A.C					
(...)					
75	MATERIAL PARTICULADO EN EMISIONES	EPA 40 CFR, Appendix A-3 to Part 60, Method 5	2014	Determination of particulate emissions from stationary sources	
Producto(s): EMISIONES					

INACAL Instituto Nacional de Acreditación		DIRECCIÓN DE ACREDITACIÓN		1 de 79	
ALCANCE DE LA ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS DE ENSAYO					
SGS DEL PERÚ S.A.C. (Sede Callao)					
(...)					
93	MATERIAL PARTICULADO	EPA CFR 40, Part 60, Appendix A, Method 5	1999	Determination of Particulate Matter Emissions from Stationary Sources	
Producto(s): EMISIONES					

¹⁶ Los monitoreos de emisiones atmosféricas fueron ejecutados por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C., los días 24 y 25 de junio de 2019 (periodo enero 2019 a julio 2019), 12 y 13 de diciembre de 2019 (periodo julio 2019 a enero 2020) y 30 de junio de 2020 (periodo enero 2020 a julio 2020).

¹⁷ La metodología AP-42 consiste en un cálculo matemático donde se utiliza factores de conversión en emisión de contaminantes del aire, muestreados con un analizador de gases, la cual no se encuentra acreditada para el parámetro Material Particulado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

DIRECCIÓN DE ACREDITACIÓN		1 de 18
ALCANCE DE LA ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS DE ENSAYO		
SERVICIOS ANALÍTICOS GENERALES S.A.C.		
(...)		
74 MATERIAL PARTICULADO EN EMISIONES	EPA 40 CFR, Appendix A-3 to Part 60, Method 5	2002 Determination of particulate matter emissions from stationary sources
Producto(s):		EMISIONES

DIRECCIÓN DE ACREDITACIÓN		1 de 9
ALCANCE DE LA ACREDITACIÓN DE LABORATORIOS DE ENSAYO		
ANALYTICAL LABORATORY E.I.R.L.		
(...)		
45 MATERIAL PARTICULADO	EPA CFR 40, Part 60, Appendix A, Method 5	1999 Determination of Particulate Matter Emissions from Stationary
Producto(s):		EMISIONES

Fuente: INACAL DA.

32. Cabe precisar que, de la revisión del IGA del administrado, no se advierte la obligación de realizar el monitoreo del parámetro partículas con la metodología AP 42.
33. De acuerdo a lo indicado, se concluye que el administrado realizó el monitoreo del parámetro partículas del componente de emisiones gaseosas, en las siete (07) estaciones, correspondiente al periodo de la segunda semana de enero a la primera semana de julio del 2019, con la metodología AP-42¹⁸, mediante una metodología que no se encuentra acreditada, pese a que durante ese periodo existían laboratorios acreditados con el Method 5 desde el mes de febrero del 2018.

Respecto a los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Oxígeno (O₂) del monitoreo de emisiones gaseosas, en la estación "Grupo electrógeno"

34. El equipo supervisor realizó la revisión del Informe de monitoreo¹⁹ correspondiente al periodo de enero a julio de 2019, presentado al OEFA mediante escrito con Registro N° 2019-E01-071583 del 19 de julio de 2019, verificándose que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Oxígeno (O₂) del componente de Emisiones Gaseosas.
35. No obstante, de la revisión del informe de ensayo N° 194446 adjunto al referido Informe de Monitoreo, se verifica que en el monitoreo realizado el 28 de junio de 2019 se empleó el método EPA CTM 030²⁰ para el análisis de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Oxígeno (O₂) del monitoreo de emisiones gaseosas del componente de emisiones gaseosas.
36. Cabe señalar que, el método *CTM-030: Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters using Portable analyzer* fue publicado por la EPA el 13 de octubre del año 1997, y solo puede ser empleado para la medición de emisiones de los parámetros CO, O₂ entre otros que provienen de fuentes energéticas que utilizan "gas natural" como combustible.

¹⁸ Sobre el particular, cabe precisar que de la revisión del IGA del administrado, no se advierte la obligación de realizar el monitoreo del parámetro partículas con la metodología AP 42.

¹⁹ Los monitoreos de emisiones atmosféricas fueron ejecutados por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C., los días 24 y 25 de junio de 2019 (periodo enero 2019 a julio 2019), 12 y 13 de diciembre de 2019 (periodo julio 2019 a enero 2020) y 30 de junio de 2020 (periodo enero 2020 a julio 2020).

²⁰ De acuerdo al Oficio N° 1291-2018-INACAL/DA del 6 de junio de 2018, ratificado por el Oficio N° 441-2019-INACAL/DA del 16 de agosto de 2019, en referencia a la precisión respecto a la aplicación de la metodología EPA CTM 030.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

37. En esa línea, cabe precisar que, de la revisión del Informe Técnico Legal N° 1822-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI que sustenta la aprobación de la DAP del administrado, se detalló que el grupo electrógeno emplea como combustible el Diésel.

- **Combustible¹⁸:** La empresa solamente utiliza como combustible gas natural para sus procesos de producción, el cual es utilizado principalmente en planta, específicamente en los comedores y hornos; sin embargo, se almacenan pequeñas cantidades de **Diésel que se utilizarían solo en casos de emergencia** para los grupos electrógenos, aproximadamente 100 galones. El gas es suministrado de la red de gas natural proporcionado por la empresa CALIDDA. Se adjuntan los recibos de pago del servicio correspondientes al primer trimestre del año 2015¹⁹. En el cuadro siguiente se señala el consumo promedio, donde se muestra el consumo de energía mensual aproximado

Fuente: página 10 del Informe Técnico Legal N° 1822-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI

38. Cabe señalar que mediante Oficio N° 1291-2018-INACAL/DA²¹, del 12 de junio de 2018, el INACAL señaló que el método de ensayo CTM 030-1997, no es aplicable para emisiones provenientes de calderas y calentadores de proceso que emplean otro tipo de combustible diferente al gas natural.
39. De lo expuesto, se colige que, respecto al método empleado por el laboratorio Environmental Testing Laboratory SAC, para el análisis de los parámetros CO y O₂ es aplicable para motores cuyo combustible es gas natural y para calentadores de proceso, no obstante, de acuerdo al Informe Técnico Legal N° 1822-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI que sustenta la aprobación del DAP se tiene que, el tipo de combustible que es utilizado para el grupo electrógeno es el Diésel.
40. Asimismo, de la consulta sobre la existencia de organismos acreditados para realizar el monitoreo de los parámetros monóxido de carbono CO y oxígeno (O₂), al sistema de información en línea de INACAL-DA y en el portal del IAS (International Accreditation Service), del cual se advirtió la existencia de un organismo en territorio nacional que se encuentra acreditado con la metodología PPI-506: *Determination of O₂, CO, CO₂, SO₂, NO and NO₂ concentration by an automatic analyzer based on EPA CTM 022/ EPA CTM 030*, método que evalúa los parámetros CO y O₂ indistintamente de la matriz energética, dicho método se encuentra acreditado ante el International Accreditation Service, desde el 24 de setiembre de 2018, conforme se aprecia a continuación:

²¹ Registro N° 2018-E01-50502 del 12 de junio del 2018.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



INTERNATIONAL
ACCREDITATION
SERVICE®



SCOPE OF ACCREDITATION

IAS Accreditation Number	TL-502
Company Name	AGQ PERÚ SAC
Address	Av. Santa Rosa 511 La Perla Callao 41220, Perú
Contact Name	Lucila Salazar Velarde, Quality Manager
Telephone	+51 1 7102700
Effective Date of Scope	September 24, 2018
Accreditation Standard	ISO/IEC 17025:2005

PPI-506

Determination of O₂, CO, CO₂, SO₂, NO and NO₂ concentration by
an automatic analyzer based on EPA CTM 022/ EPA CTM 030.

O₂, CO, CO₂, SO₂, NO, NO₂ and NOX

41. De acuerdo a lo indicado, se concluye que el administrado realizó el Monitoreo de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Oxígeno (O₂) del componente de emisiones gaseosas, en la estación "Grupo electrógeno", correspondiente al periodo de la segunda semana de enero a la primera semana de julio del 2019, con el método EPA CTM 030, la cual no es aplicable para emisiones provenientes de calderas y calentadores de proceso que emplean otro tipo de combustible diferente al gas natural.

Hecho imputado N° 2

Respecto al parámetro Partículas del componente de emisiones gaseosas, en las estaciones de la Línea 1, Línea 2, Línea 4, Línea 5, Línea 6, Grupo electrógeno y caldera

42. El equipo supervisor realizó la revisión del Informe de monitoreo²² correspondiente al periodo desde la segunda semana de julio de 2019 a la primera semana de enero de 2020, presentado al OEFA mediante escrito con Registro N° 2020-E01-003532 del 13 de enero de 2020, verificándose que el administrado realizó el monitoreo del parámetro Partículas.
43. No obstante, de la revisión del informe de ensayo N° 198583 adjunto al referido Informe de Monitoreo, se verifica que en los monitoreos realizados del 12 al 13 de diciembre de 2019 se empleó el método de cálculo AP-42²³ para el análisis del parámetro partículas del componente de emisiones gaseosas.
44. Sobre el particular, cabe indicar que, en los referidos informes de ensayo, se precisó, mediante un asterisco (*), que los referidos métodos no han sido acreditados por el INACAL e IAS.

²² Los monitoreos de emisiones atmosféricas fueron ejecutados por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C., los días 24 y 25 de junio de 2019 (periodo enero 2019 a julio 2019), 12 y 13 de diciembre de 2019 (periodo julio 2019 a enero 2020) y 30 de junio de 2020 (periodo enero 2020 a julio 2020).

²³ La metodología AP-42 consiste en un cálculo matemático donde se utiliza factores de conversión en emisión de contaminantes del aire, muestreados con un analizador de gases, la cual no se encuentra acreditada para el parámetro Material Particulado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

45. Cabe reiterar que, conforme se ha expuesto en el considerando 31 de la presente resolución con anterioridad a los monitoreos realizados en el presente periodo, ya existían diversos laboratorios acreditados por el INACAL que contaban con las diversas metodologías acreditadas para la evaluación del parámetro material particulado o partículas para el componente emisiones gaseosas.
46. De acuerdo a lo antes expuesto, se concluye que el administrado realizó el Monitoreo del parámetro partículas del componente de emisiones gaseosas, en las siete (07) estaciones, correspondiente al periodo desde la segunda semana de julio del 2019 a la primera semana de enero del 2020, con la metodología AP-42, la cual no se encuentra acreditada, aun habiendo laboratorios acreditados con el Method 5 desde el mes de febrero del 2018.

Respecto a los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Oxígeno (O₂) del monitoreo de emisiones gaseosas, en la estación "Grupo electrógeno"

47. El equipo supervisor realizó la revisión del Informe de monitoreo²⁴ correspondiente al periodo de la segunda semana de julio del 2019 a la primera semana de enero del 2020, presentado al OEFA mediante escrito con Registro N° 2020-E01-003532 del 13 de enero de 2020, verificándose que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Oxígeno (O₂) del componente de Emisiones Gaseosas.
48. No obstante, de la revisión del informe de ensayo N° 198583 adjunto al referido Informe de Monitoreo, se verifica que en el monitoreo realizado el 13 de diciembre de 2019 se empleó el método EPA CTM 030²⁵ para el análisis de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Oxígeno (O₂) del componente de emisiones gaseosas.
49. Cabe señalar que, el método *CTM-030: Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters using Portable analyzer* fue publicado por la EPA el 13 de octubre del año 1997, y solo puede ser empleada para la medición de emisiones de los parámetros CO, O₂ entre otros que provienen de fuentes energéticas que utilizan "gas natural" como combustible.
50. Sobre el particular, cabe reiterar que, de conformidad con lo expuesto en los considerandos 36 al 38 de la presente resolución, el grupo electrógeno emplea como combustible el Diesel, de acuerdo con lo señalado en el Informe Técnico Legal N° 1822-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI que sustenta la aprobación de la DAP del administrado. No obstante, el INACAL señaló que el método de ensayo CTM 030-1997, no es aplicable para emisiones provenientes de calderas y calentadores de proceso que emplean otro tipo de combustible diferente al gas natural.

²⁴ Los monitoreos de emisiones atmosféricas fueron ejecutados por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C., los días 24 y 25 de junio de 2019 (periodo enero 2019 a julio 2019), 12 y 13 de diciembre de 2019 (periodo julio 2019 a enero 2020) y 30 de junio de 2020 (periodo enero 2020 a julio 2020).

²⁵ De acuerdo al Oficio N° 1291-2018-INACAL/DA del 6 de junio de 2018, ratificado por el Oficio N° 441-2019-INACAL/DA del 16 de agosto de 2019, en referencia a la precisión respecto a la aplicación de la metodología EPA CTM 030.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

51. Asimismo, de conformidad con lo expuesto en el considerando 35 cabe reiterar que, existe un organismo en territorio nacional que se encuentra acreditado con la metodología PPI-506: *Determination of O_2 , CO, CO_2 , SO_2 , NO and NO_2 concentration by an automatic analyzer based on EPA CTM 022/ EPA CTM 030*, método que evalúa los parámetros CO y O_2 indistintamente de la matriz energética, dicho método se encuentra acreditado ante el International Accreditation Service, desde 24 de setiembre de 2018.
52. De acuerdo a lo antes expuesto, se concluye que el administrado realizó el Monitoreo de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Oxígeno (O_2) del componente de emisiones gaseosas, en la estación "Grupo electrógeno", correspondiente al periodo de la segunda semana de julio del 2019 a la primera semana de enero del 2020, con el método EPA CTM 030, la cual no es aplicable para emisiones provenientes de calderas y calentadores de proceso que emplean otro tipo de combustible diferente al gas natural.

Hecho imputado N° 3

Respecto al El parámetro Partículas del componente de emisiones gaseosas, en las estaciones de la Línea 1, Línea 2, Línea 4, Línea 5, Línea 6, Grupo electrógeno y caldera

53. El equipo supervisor realizó la revisión del Informe de monitoreo²⁶ correspondiente al periodo desde la segunda semana de enero a la primera semana de julio del 2020, presentado al OEFA mediante escrito con Registro N° 2020-E01-055243 del 4 de agosto de 2020, verificándose que el administrado realizó el monitoreo del parámetro Partículas.
54. No obstante, de la revisión de los informes de ensayo N° 202055, 202056, 202057, 202058, 202059 y 202060, adjuntos al referido Informe de Monitoreo, se verifica que en los monitoreos realizados del 30 de junio de 2020 y del 1 al 2 de julio de 2020 se empleó el método de cálculo AP-42²⁷ para el análisis del parámetro partículas del componente de emisiones gaseosas.
55. Sobre el particular, cabe indicar que, en los referidos informes de ensayo, se precisó, mediante un asterisco (*), que los referidos métodos no han sido acreditados por el INACAL e IAS²⁸.
56. Sobre el particular, cabe reiterar que, conforme se ha expuesto en el considerando 31 de la presente resolución con anterioridad a los monitoreos realizados en el presente periodo, ya existían diversos laboratorios acreditados por el INACAL que contaban con las diversas metodologías acreditadas para la evaluación del

²⁶ Los monitoreos de emisiones atmosféricas fueron ejecutados por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C., los días 24 y 25 de junio de 2019 (periodo enero 2019 a julio 2019), 12 y 13 de diciembre de 2019 (periodo julio 2019 a enero 2020) y 30 de junio de 2020 (periodo enero 2020 a julio 2020).

²⁷ La metodología AP-42 consiste en un cálculo matemático donde se utiliza factores de conversión en emisión de contaminantes del aire, muestreados con un analizador de gases, la cual no se encuentra acreditada para el parámetro Material Particulado.

²⁸ Al respecto, cabe señalar que, el laboratorio no precisa el método utilizado para el CO_2 , solo se indica en los informes de ensayo mediante un asterisco que el método no ha sido acreditado ante INACAL ni IAS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

parámetro material particulado o partículas para el componente emisiones gaseosas.

57. De acuerdo a lo antes expuesto, se concluye que el administrado realizó el monitoreo del parámetro partículas del componente de emisiones gaseosas, en las siete (07) estaciones, correspondiente al periodo desde la segunda semana de enero a la primera semana de julio del 2020, con la metodología AP-42, la cual no se encuentra acreditada, aun habiendo laboratorios acreditados con el Método 5 desde el mes de febrero del 2018.

Respecto al parámetro Dióxido de Carbono (CO₂) del monitoreo de emisiones gaseosas, en las estaciones de la Línea 1, Línea 2, Línea 4, Línea 5, Línea 6, Grupo electrógeno y caldera

58. El equipo supervisor realizó la revisión del Informe de monitoreo²⁹ correspondiente al periodo desde la segunda semana de enero a la primera semana de julio del 2020, presentado al OEFA mediante escrito con Registro N° 2020-E01-055243 del 4 de agosto de 2020, verificándose que el administrado realizó el monitoreo del parámetro Dióxido de Carbono (CO₂).
59. No obstante, de la revisión de los informes de ensayo N° 202055, 202056, 202057, 202058, 202059 y 202060, adjuntos al referido Informe de Monitoreo, se verifica que en los monitoreos realizados del 30 de junio de 2020 y del 1 al 2 de julio de 2020 se precisó, mediante un asterisco (*), que los referidos métodos no han sido acreditados por el INACAL e IAS.
60. Al respecto, mediante el Oficio N° 615-2021-INACAL con fecha 14 de diciembre del 2021, el INACAL respondió a las consultas realizadas por la SFAP en relación a los laboratorios que cuenten con la metodología acreditada para el monitoreo del parámetro CO₂, indicando al respecto que *el laboratorio CERPER S.A obtuvo la acreditación del método de ensayo del parámetro dióxido de carbono (CO₂) en el componente emisiones el 12 de noviembre del 2019.*

OFICIO N° 615-2021-INACAL/DA				
Pág. 2 de 2				
EMPRESA: CERPER S.A. – CERTIFICACIONES DEL PERÚ S.A.				
N°	Tipo Ensayo	Norma Referencia	Año	Título
119	SULFURO DE HIDRÓGENO, HIDROCARBUROS TOTALES, DIÓXIDO DE AZUFRE, DIÓXIDO DE CARBONO	CERPER LE-ME-EFE, versión 01.(Validado)	2019	Emisiones en Fuentes estacionarias (SO ₂ , H ₂ S, CO ₂ e Hidrocarburos).
El ensayo dióxido de carbono e hidrocarburos totales, fue acreditado a través de un proceso de ampliación EL 12-11-2019. La fecha de vigencia de renovación de la acreditación del laboratorio CERPER, es desde el 03-06-2019 hasta el 02-06-2023.				

61. De acuerdo a lo antes expuesto, se concluye que el administrado realizó el monitoreo del parámetro dióxido de carbono (CO₂) del componente de emisiones gaseosas, en las siete (07) estaciones, correspondiente al periodo desde la

²⁹ Los monitoreos de emisiones atmosféricas fueron ejecutados por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C., los días 24 y 25 de junio de 2019 (periodo enero 2019 a julio 2019), 12 y 13 de diciembre de 2019 (periodo julio 2019 a enero 2020) y 30 de junio de 2020 (periodo enero 2020 a julio 2020).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

segunda semana de enero a la primera semana de julio del 2020 con metodologías no acreditadas, aun habiendo laboratorios acreditados como CERPER-LE-ME-EFE acreditada ante el INACAL desde el 12 de noviembre del 2019.

Respecto a los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Oxígeno (O₂) del monitoreo de emisiones gaseosas, en la estación "Grupo electrógeno"

62. El equipo supervisor realizó la revisión del Informe de monitoreo³⁰ correspondiente al periodo comprendido desde la segunda semana de enero a la primera semana de julio del 2020, presentado al OEFA mediante escrito con Registro N° 2020-E01-055243 del 4 de agosto de 2020, verificándose que el administrado realizó el monitoreo de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Oxígeno (O₂) del componente de Emisiones Gaseosas.
63. No obstante, de la revisión del informe de ensayo N° 202055 adjunto al referido Informe de Monitoreo, se verifica que en el monitoreo realizado el 2 de julio de 2020 se empleó el método EPA CTM 030³¹ para el análisis del parámetro partículas del componente de emisiones gaseosas.
64. Cabe señalar que, el *método CTM-030: Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Boilers and Process Heaters using Portable analyzer fue publicado por la EPA el 13 de octubre del año 1997*, el cual solo puede ser empleada para la medición de emisiones de los parámetros CO, O₂ entre otros que provienen de fuentes energéticas que utilizan "gas natural" como combustible.
65. Cabe reiterar que, de conformidad con lo expuesto en los considerandos 36 al 38 de la presente resolución, el grupo electrógeno emplea como combustible el Diesel, de acuerdo con lo señalado en el Informe Técnico Legal N° 1822-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI que sustenta la aprobación de la DAP del administrado. No obstante, el INACAL señaló que el método de ensayo CTM 030-1997, no es aplicable para emisiones provenientes de calderas y calentadores de proceso que emplean otro tipo de combustible diferente al gas natural.
66. Asimismo, de conformidad con lo expuesto en el considerando 34, cabe reiterar que, existe un organismo en territorio nacional que se encuentra acreditado con la metodología PPI-506: *Determination of O₂, CO, CO₂, SO₂, NO and NO₂ concentration by an automatic analyzer based on EPA CTM 022/ EPA CTM 030*, método que evalúa los parámetros CO y O₂ indistintamente de la matriz energética, dicho método se encuentra acreditado ante el International Accreditation Service, desde 24 de setiembre de 2018.
67. De acuerdo a lo antes expuesto, se concluye que el administrado realizó el Monitoreo de los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Oxígeno (O₂) del

³⁰ Los monitoreos de emisiones atmosféricas fueron ejecutados por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C., los días 24 y 25 de junio de 2019 (periodo enero 2019 a julio 2019), 12 y 13 de diciembre de 2019 (periodo julio 2019 a enero 2020) y 30 de junio de 2020 (periodo enero 2020 a julio 2020).

³¹ De acuerdo al Oficio N° 1291-2018-INACAL/DA del 6 de junio de 2018, ratificado por el Oficio N° 441-2019-INACAL/DA del 16 de agosto de 2019, en referencia a la precisión respecto a la aplicación de la metodología EPA CTM 030.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

componente de emisiones gaseosas, en la estación "Grupo electrógeno", correspondiente al periodo de la segunda semana de enero a la primera semana de julio del 2020, con el método EPA CTM 030, la cual no es aplicable para emisiones provenientes de calderas y calentadores de proceso que emplea otro tipo de combustible diferente al gas natural.

d) Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 1, N° 2 y N° 3

68. Mediante su escrito el escrito de descargos I, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del extremo ii) del hecho imputado N° 1; extremo ii) del hecho imputado N° 2; y, extremos ii) y iii) del hecho imputado N° 3 en el presente PAS. Al respecto, conforme lo indicado en el acápite II de la presente resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de los extremos de los hechos imputados antes mencionados fue realizado en el periodo comprendido desde el inicio de PAS y el plazo para presentación de descargos a la imputación de cargos. Por ende, le corresponde aplicar la reducción del 50% de la multa.
69. Por otro lado, mediante su escrito el escrito II, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la comisión del extremo i) de los hechos imputados N° 1, N° 2 y N° 3 en el presente PAS. Al respecto, conforme lo indicado en el acápite II de la presente resolución, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de los extremos de los hechos imputados antes mencionados fue realizado en el periodo comprendido luego de presentados los descargos y hasta antes de la emisión de la resolución final. Por ende, le corresponde aplicar la reducción del 30% de la multa.
70. De lo actuado en el Expediente, ha quedado evidenciado que el administrado realizó monitoreos ambientales con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad con certificación internacional en los periodos comprendidos de la segunda semana de enero a la primera semana de julio del 2019 (hecho imputado 1); segunda semana de julio del 2019 a la primera semana de enero del 2020 (hecho imputado 2); y, segunda semana de enero a la primera semana de julio del 2020 (hecho imputado 3), para el parámetro Partículas del componente de emisiones gaseosas, en las estaciones de la Línea 1, Línea 2, Línea 4, Línea 5, Línea 6, Grupo electrógeno y caldera y para los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Oxígeno (O2) del componente de emisiones gaseosas, en la estación "Grupo electrógeno", así como para el parámetro Dióxido de Carbono (CO2) del componente de emisiones gaseosas, en las estaciones de la Línea 1, Línea 2, Línea 4, Línea 5, Línea 6, Grupo electrógeno y caldera.
71. Conforme a lo expuesto y de acuerdo con los medios probatorios obrantes en el expediente, las conductas materia de análisis configuran las infracciones imputadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en estos extremos del presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

72. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³².
73. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley de Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
74. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
75. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

32

LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...).

33

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

76. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora, lo cual forma parte del sustento de la motivación de la presente Resolución.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hechos imputados N° 1, N° 2 y N° 3

77. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a lo siguiente:

- a) El administrado realizó monitoreos ambientales con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad con certificación internacional en el periodo comprendido de la segunda semana de enero a la primera semana de julio del 2019, según el siguiente detalle:
 - i) El parámetro Partículas del componente de emisiones gaseosas, en las estaciones de la Línea 1, Línea 2, Línea 4, Línea 5, Línea 6, Grupo electrógeno y caldera.
 - ii) Los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Oxígeno (O2) del monitoreo de emisiones gaseosas, en la estación "Grupo electrógeno".
- b) El administrado realizó monitoreos ambientales con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad con certificación internacional en el comprendido desde la segunda semana de julio del 2019 a la primera semana de enero del 2020, según el siguiente detalle:
 - i) El parámetro Partículas del componente de emisiones gaseosas, en las estaciones de la Línea 1, Línea 2, Línea 4, Línea 5, Línea 6, Grupo electrógeno y caldera.
 - ii) Los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Oxígeno (O2) del monitoreo de emisiones gaseosas, en la estación "Grupo electrógeno".
- c) El administrado realizó monitoreos ambientales con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad con certificación internacional en el comprendido desde la segunda semana de enero a la 1era semana de julio del 2020, según el siguiente detalle:
 - i) El parámetro Partículas del componente de emisiones gaseosas, en las estaciones de la Línea 1, Línea 2, Línea 4, Línea 5, Línea 6, Grupo electrógeno y caldera.
 - ii) El parámetro Dióxido de Carbono (CO2) del monitoreo de emisiones gaseosas, en las estaciones de la Línea 1, Línea 2, Línea 4, Línea 5, Línea 6, Grupo electrógeno y caldera.
 - iii) Los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Oxígeno (O2) del monitoreo de emisiones gaseosas, en la estación "Grupo electrógeno".

84. Al respecto, mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM³⁴, del 23 de noviembre del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) señaló que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro

³⁴

Numeral 70 de la Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 23 de noviembre de 2018. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547 y consultado el 10 de agosto de 2022.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos.

85. Adicionalmente, el TFA³⁵ apunta que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado no cumpliría con su finalidad.
86. Siguiendo esa línea, si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la corrección de una conducta infractora; en el presente caso, el mandato de una medida correctiva que obligue al administrado a realizar monitoreos ambientales de acuerdo con lo establecido en la DAP y el RGAIMCI no cumpliría su finalidad, toda vez que:
- i. Las conductas materia de análisis acontecieron en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva sería posterior al acto infractor; es decir, la acción de monitorear, de acuerdo con lo establecido en la DAP y el RGAIMCI no permitiría corregir el incumplimiento en los periodos acontecidos.
 - ii. El monitoreo de los diferentes componentes ambientales tiene la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado período; por ende, la acción de realizar monitoreos conforme con lo establecido en la DAP y el RGAIMCI sería posterior y no permitirá obtener los resultados del periodo en que se hicieron sin seguir el referido protocolo.
78. Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión y de lo actuado en el expediente se evidencia que la infracción no generó ningún tipo de alteración negativa en el ambiente o salud de las personas. En este sentido, no hay consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar; que es, precisamente, uno de los presupuestos legales que habilita el dictado de una medida correctiva.
79. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de los mencionados hechos imputados.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

80. Al respecto, cabe señalar que mediante escrito de descargos II el administrado señala que, en el contexto del reconocimiento de responsabilidad de los extremos de los hechos imputados del presente PAS referido a los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Oxígeno (O₂); es que, a efectos de facilitar al OEFA mayores elementos para el cálculo de la multa correspondiente en el marco de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones aprobada

³⁵

Numeral 71 de la Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547 y consultado el 10 de agosto de 2022.

mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, indica que no se habría ocasionado impactos ambientales, sino que, por el contrario, utiliza un combustible limpio favorable para el ambiente, debiendo tener en cuenta dicha situación para el cálculo de la multa respectiva.

81. Sobre el particular, cabe precisar que las infracciones relacionadas a la no realización de monitoreos ambientales no permiten identificar la existencia de factores para la graduación de sanciones. En ese sentido, no se activa ninguno de los factores para la graduación de la sanción en los hechos imputados bajo análisis.
82. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputados N° 1, N° 2 y N° 3 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde sancionar al administrado con una multa total de **3.801 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa

N°	Conductas Infractoras		Multa calculada	Multa final reducida	Multa total
1	El administrado realizó monitoreos ambientales con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad con certificación internacional en el periodo comprendido de la segunda semana de enero a la primera semana de julio del 2019, según el siguiente detalle:	El parámetro Partículas del componente de emisiones gaseosas, en las estaciones de la Línea 1, Línea 2, Línea 4, Línea 5, Línea 6, Grupo electrógeno y caldera.	1.027 UIT	0.719 UIT (Reducida 30%)	1.225 UIT
		Los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Oxígeno (O2) del monitoreo de emisiones gaseosas, en la estación "Grupo electrógeno".	1.012 UIT	0.506 UIT (Reducida 50%)	
2	El administrado realizó monitoreos ambientales con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad con certificación internacional en el periodo comprendido desde la segunda semana de julio del 2019 a la primera semana de enero del 2020, según el siguiente detalle:	El parámetro Partículas del componente de emisiones gaseosas, en las estaciones de la Línea 1, Línea 2, Línea 4, Línea 5, Línea 6, Grupo electrógeno y caldera.	0.824 UIT	0.577 UIT (Reducida 30%)	0.982 UIT
		Los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Oxígeno (O2) del monitoreo de emisiones gaseosas, en la estación "Grupo electrógeno".	0.810 UIT	0.405 UIT (Reducida 50%)	
3	El administrado realizó monitoreos ambientales con metodologías no	El parámetro Partículas del componente de emisiones gaseosas, en las estaciones de la Línea 1, Línea 2, Línea	0.787 UIT	0.551 UIT (Reducida 30%)	1.594 UIT



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

N°	Conductas Infractoras		Multa calculada	Multa final reducida	Multa total
	acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad con certificación internacional en el comprendido desde la segunda semana de enero a la 1era semana de julio del 2020, según el siguiente detalle:	4, Línea 5, Línea 6, Grupo electrógeno y caldera. El parámetro Dióxido de Carbono (CO2) del monitoreo de emisiones gaseosas, en las estaciones de la Línea 1, Línea 2, Línea 4, Línea 5, Línea 6, Grupo electrógeno y caldera. Los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Oxígeno (O2) del monitoreo de emisiones gaseosas, en la estación "Grupo electrógeno".	2.086 UIT	1.043 UIT (Reducida 50%)	
Multa Total					3.801 UIT

83. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02504-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 17 de octubre de 2022, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG³⁶ y se adjunta.
84. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

85. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
86. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁷ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

³⁶

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)

³⁷

También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"**

N°	Resumen de los hechos imputados		A	RA	CA	M	RR ³⁸	MC
1	El administrado realizó monitoreos ambientales con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad con certificación internacional en el periodo comprendido de la segunda semana de enero a la primera semana de julio del 2019, según el siguiente detalle:	El parámetro Partículas del componente de emisiones gaseosas, en las estaciones de la Línea 1, Línea 2, Línea 4, Línea 5, Línea 6, Grupo electrógeno y caldera.	NO	SI		SI	SI -30%	NO
		Los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Oxígeno (O2) del monitoreo de emisiones gaseosas, en la estación "Grupo electrógeno".	NO	SI		SI	SI -50%	NO
2	El administrado realizó monitoreos ambientales con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad con certificación internacional en el periodo comprendido desde la segunda semana de julio del 2019 a la primera semana de enero del 2020, según el siguiente detalle:	El parámetro Partículas del componente de emisiones gaseosas, en las estaciones de la Línea 1, Línea 2, Línea 4, Línea 5, Línea 6, Grupo electrógeno y caldera.	NO	SI		SI	SI -30%	NO
		Los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Oxígeno (O2) del monitoreo de emisiones gaseosas, en la estación "Grupo electrógeno".	NO	SI		SI	SI -50%	NO
3	El administrado realizó monitoreos ambientales con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad con certificación internacional en el periodo comprendido desde la segunda semana de enero a la 1era semana de julio del 2020, según el siguiente detalle:	El parámetro Partículas del componente de emisiones gaseosas, en las estaciones de la Línea 1, Línea 2, Línea 4, Línea 5, Línea 6, Grupo electrógeno y caldera.	NO	SI		SI	SI -30%	NO
		El parámetro Dióxido de Carbono (CO2) del monitoreo de emisiones gaseosas, en las estaciones de la Línea 1, Línea 2, Línea 4, Línea 5, Línea 6, Grupo electrógeno y caldera.	NO	SI		SI	SI -50%	NO
		Los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Oxígeno (O2) del monitoreo de emisiones gaseosas, en la estación "Grupo electrógeno".	NO	SI		SI	SI -50%	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

*No inicio

³⁸

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

87. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **MONDELEZ PERÚ S.A.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00198-2022-OEFA/DFAI/SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **3.801 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora		Multa calculada	Multa final reducida	Multa total
1	El administrado realizó monitoreos ambientales con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad con certificación internacional en el periodo comprendido de la segunda semana de enero a la primera semana de julio del 2019, según el siguiente detalle:	El parámetro Partículas del componente de emisiones gaseosas, en las estaciones de la Línea 1, Línea 2, Línea 4, Línea 5, Línea 6, Grupo electrógeno y caldera.	1.027 UIT	0.719 UIT (Reducida 30%)	1.225 UIT
		Los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Oxígeno (O2) del monitoreo de emisiones gaseosas, en la estación "Grupo electrógeno".	1.012 UIT	0.506 UIT (Reducida 50%)	
2	El administrado realizó monitoreos ambientales con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad con certificación internacional en el periodo comprendido desde la segunda semana de julio del 2019 a la primera semana de enero del 2020, según el siguiente detalle:	El parámetro Partículas del componente de emisiones gaseosas, en las estaciones de la Línea 1, Línea 2, Línea 4, Línea 5, Línea 6, Grupo electrógeno y caldera.	0.824 UIT	0.577 UIT (Reducida 30%)	0.982 UIT
		Los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Oxígeno (O2) del monitoreo de emisiones gaseosas, en la estación "Grupo electrógeno".	0.810 UIT	0.405 UIT (Reducida 50%)	
3	El administrado realizó monitoreos	El parámetro Partículas del componente de	0.787 UIT	0.551 UIT (Reducida 30%)	1.594 UIT

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA****DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"**

N°	Conducta Infractora		Multa calculada	Multa final reducida	Multa total
	ambientales con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o con otra entidad con certificación internacional en el comprendido desde la segunda semana de enero a la 1era semana de julio del 2020, según el siguiente detalle:	emisiones gaseosas, en las estaciones de la Línea 1, Línea 2, Línea 4, Línea 5, Línea 6, Grupo electrógeno y caldera.			
		El parámetro Dióxido de Carbono (CO2) del monitoreo de emisiones gaseosas, en las estaciones de la Línea 1, Línea 2, Línea 4, Línea 5, Línea 6, Grupo electrógeno y caldera.	2.086 UIT	1.043 UIT (Reducida 50%)	
		Los parámetros Monóxido de Carbono (CO) y Oxígeno (O2) del monitoreo de emisiones gaseosas, en la estación “Grupo electrógeno”.			
Multa Total					3.801 UIT

Artículo 2°. – Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **MONDELEZ PERÚ S.A.**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00198-2022-OEFA/DFAI/SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Informar a **MONDELEZ PERÚ S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **MONDELEZ PERÚ S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁹.

Artículo 6°. - Informar a **MONDELEZ PERÚ S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a **MONDELEZ PERÚ S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a **MONDELEZ PERÚ S.A.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[JPASTOR]

JCPH/SPF/jpmt

39

RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06218301"



06218301